



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-378/2025

PARTE RECURRENTE: JORGE MARTÍN
MATRÓN SÁENZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-513/2025 y acumulados, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo de asignación.** El diecinueve de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, asignó a las candidaturas con base en los resultados del cómputo oficial de votos; posteriormente, declaró válida la elección y entregó las

¹ En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara, Sala Guadalajara, Sala Regional, Sala responsable, o SG.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Julio César Penagos Ruiz.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

⁵ En adelante también Instituto Estatal Electoral y OPLE.

SUP-REC-378/2025

constancias de mayoría a las personas que obtuvieron mayor número de votos.

2. Medio de impugnación local y resolución. En contra de lo anterior, el veintidós de junio, diversas personas impugnaron el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, quien modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección y confirmó las constancias de mayoría y validez entregadas a las candidaturas que resultaron electas.

3. Juicio federal. Inconformes con la anterior determinación Jorge Martín Matrón Sáenz, entre otros, presentaron juicios de la ciudadanía, los cuales la Sala Regional Guadalajara radicó bajo los números SG-JDC-513/2025 y acumulados.

4. Resolución impugnada (SG-JDC-513/2025 y acumulados). El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, al considerar que los agravios ante dicho órgano jurisdiccional fueron infundados e inoperantes.

5. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto, **Jorge Martín Matrón Sáenz** interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

6. Turno. La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-378/2025** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal⁷.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1. Marco normativo

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶ En adelante *Ley de Medios* o *LGSMIME*.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-378/2025

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²

e) Ejercer control de convencionalidad.¹³

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵*
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶*
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷*
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸*
- k) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹*

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto.

En el proceso electoral extraordinario 2025 para la integración del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad asignó diversos cargos de juezas y jueces de primera instancia, en él participó el recurrente como otrora candidato a juez civil por audiencias y de extinción de dominio del Distrito Judicial de Morelos.

Inconforme, con las asignaciones realizadas por el OPLE, promovió un medio de impugnación local, al considerar que era ilegal el

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-378/2025

resultado consignado en el acta de cómputo de la elección de personas juzgadoras en materia civil del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, así como, las constancias de mayoría y validez entregadas a las candidaturas que resultaron electas. El Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, entre otras cosas, confirmó la validez de la asignación.

Contra esa decisión, diversas personas promoventes acudieron ante la Sala Regional Guadalajara, que conoció del asunto bajo el expediente SG-JDC-513/2025 y acumulados, y resolvió confirmar la sentencia local.

Frente a esta determinación, Jorge Martín Matrón Sáenz interpuso el presente recurso de reconsideración.

2.3. Síntesis de la resolución impugnada, SG-JDC-513/2025 y acumulados.

La Sala Guadalajara resolvió lo siguiente, respecto de los motivos de queja expuestos en el **SG-JDC-513/2025**.

a. Recurso efectivo -reencauzamiento-. La SG sostuvo que el agravio es insuficiente para revocar, porque según se reconoce, el acuerdo controvertido, relativo al reencauzamiento, se publicó desde el once de junio, en el periódico oficial; sin embargo, no hay constancia en la cual se demuestre que hubo inconformidad alguna, motivo por el cual la parte recurrente consintió tácitamente, tanto la emisión de la determinación como sus consecuencias.

b. Indebido sobreseimiento. La Sala Regional expresó que el agravio es insuficiente para revocar, ya que el juicio de inconformidad que



prevaleció procesalmente es el JIN-299/2025, y se advierte que sí se analizó los agravios del JIN-301/2025. Esto, porque sobreseyó de manera parcial la última demanda en lo que replicaba al agravio que también se expuso en el diverso medio de impugnación. Por lo tanto, se analizaron los agravios expuestos en las dos demandas.

c. Intervención de partidos y servidores públicos. La Sala Regional apuntó que el motivo de queja es insuficiente para revocar, por haber consentido las consideraciones del tribunal local, en las que concluyó:

i) Las pruebas ofrecidas no demuestran indiciariamente el reparto de propaganda en forma de acordeones.

ii) las notas periodísticas ofrecidas y diversas fotografías generan solo indicios de la violación que alega, pues no se advierte modo, tiempo y lugar en que sucedieron.

iii) Que la resolución se apoya en lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-247/2025.

Agrega que, con el motivo de queja se advierte falta de oposición respecto de los argumentos del Tribunal Local; ello, ya que el ahora recurrente se limitó a narrar de nueva cuenta una serie de consideraciones sobre las elecciones, sus características y formas en que pueden vulnerar sus principios. Por lo que, se dejó intocados los razonamientos que le perjudican.

d. Elegibilidad. La Sala Guadalajara mencionó que el agravio es insuficiente para revocar, ya que el actor no controvierte que la idoneidad se verifica de forma exclusiva por los comités. Ello, ya que pese a la reiteración que hizo sobre la omisión de revisar la

SUP-REC-378/2025

elegibilidad de cargos por el OPLE, el argumento se centró en una conjetura numérica.

Lo anterior, al señalar que cinco personas que integraron el comité de evaluación dejaron de revisar los requisitos de todas las candidaturas registradas para los diversos cargos, además, el recurrente no probó que alguna de las candidaturas electas dejara de cumplir con el requisito de elegibilidad o idoneidad o que el OPLE tuviera legalmente la atribución de revisarlo en una segunda oportunidad.

e. Resolución ilegal. La Sala regional señala que el motivo de queja es insuficiente para revocar, ya que las consideraciones plasmadas en la sentencia son las que resuelven las controversias y no como lo afirma, que en la sesión pública era indispensable que se revisara cada cuestión controvertida, pues ese acto se perfecciona y formaliza con el fallo que se aprueba.

f. Violación al derecho a ser votado. La Sala Regional sostuvo que el motivo de queja es infundado, ya que el Tribunal local respondió atinadamente que la especialización no se configura como el actor lo consideró, por materia, que en el caso es la civil y no por la subespecialización que tiene la parte actora y que asume es la que debe regir. Pues, si consideraba que la forma en que se asignarían las vacantes de la especialización en materia civil era incorrecta, estaba obligado a oponerse, al menos desde que tuvo conocimiento de que se asignarían de una forma diversa.

g. Asignación por especialización y experiencia de personas ganadoras. La Sala Guadalajara manifestó que los agravios son



insuficientes para revocar, porque al demostrarse que el acuerdo de asignación se apegó a la norma y los acuerdos aplicables, fue innecesario hacer mención sobre la experiencia de las personas mejor votadas, máxime que, el reclamo de la experiencia no se opone contra una persona en concreto, sino de forma generalizada y con sustento en consideración de la actora.

h. Nulidad de casillas. El órgano jurisdiccional expresó que es infundado el agravio, ya que si la parte actora, a través de un proceso aritmético, consideró que era imposible que en las casillas impugnadas se emitieran los votos que tildó como excesivos, estaba obligado a probar su dicho.

2.4. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente expone los motivos de queja siguientes:

I. La Sala Guadalajara violó su derecho a la tutela judicial efectiva al reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a un juicio de la ciudadanía, pues se estima que con ello se convirtió en primera instancia para atender los agravios primigenios y mejorar la sentencia del tribunal local, en lugar de actuar como segunda instancia revisora.

II. Se reiteró la violación grave a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a un recurso efectivo contra las violaciones a derechos políticos electorales, así como, la legalidad, seguridad jurídica y congruencia de las resoluciones. Ello, ya que la Sala Regional sostuvo como insuficiente el agravio contra el tribunal local, quien de manera ilegal tramitó el juicio de la ciudadanía local

SUP-REC-378/2025

como un juicio de inconformidad, lo que impidió a esa primera instancia realizar una auténtica protección de sus derechos político-electorales, por considerarlo consentido tácitamente, aun y cuando, lo impugnó con el primer acto de aplicación.

III. No se analizó que argumentó que operaba un ejercicio de carga dinámica de la prueba para la intervención de partidos políticos y personas servidoras públicas. Aduce que, se planteó la causa de nulidad de la elección ante la evidente participación tanto de las personas servidoras públicas como de los partidos políticos, en la elección estatal, en el que el Partido Acción Nacional fue quien se inmiscuyó en la elección; no obstante, la Sala Regional indebidamente dejó intocados los razonamientos del Tribunal Local, al considerar que los medios de convicción no demostraban al menos indiciariamente que se hubieran repartido tales acordeones y que en cuanto a las notas periodísticas y fotografías no guardó relación de modo, tiempo y lugar respecto de dicha intervención.

Así, se queja de que la Sala responsable no analizó que una diputada federal admite sin rodeos que su partido impuso a perfiles afines, lo que se advierte de los acordeones y su reparto; por lo que se debió aplicar una carga dinámica de la prueba, pues se le impone una carga imposible de acreditar fehacientemente como ciudadano, por lo que, el Estado debe ser quien acredite que realmente no intervino en la elección.

IV. Falta de observancia a los requisitos de elegibilidad por parte del Instituto Estatal Electoral. Alega que, no era necesario ofrecer mayores probanzas, pues bastaba con acreditar que la totalidad de los hombres a quienes se le otorgó la constancia de mayoría



para juzgados en materia civil, no participó para el cargo de juzgado especializado en materia de extinción de dominio, por lo que, no acreditaron tener experiencia en la materia; además, el OPLE tiene la atribución de verificar si a quien se le entrega constancia de mayoría, cumple o no con los requisitos básicos de elegibilidad.

V. Violación a sus derechos políticos electorales, en específico, a ser votado. Sostiene que, el Instituto Estatal Electoral decidió simplificar las boletas a las cuatro materias fundamentales, sin embargo, para el cómputo debía subsistir la especialización, porque así lo disponía la convocatoria y la misma Constitución local, esto es, los registros aludieron a la especialización en Civil por Audiencias y Extinción de Dominio.

Por lo tanto, la Sala Regional modificó las reglas al no considerarlo así; de ahí que, al haber dos candidatos para ocupar el cargo de Juez Civil por Audiencias y Extinción de Dominio, y tener mayor número de votos, es que se le debió de otorgar la constancia de mayoría respectiva.

VI. La nulidad de las casillas en las que se recibió una votación mayor a cien votos en favor de una persona candidata. Alega que, la Sala Regional le impone una carga imposible de acreditar, pues como no se permitió el conteo de los votos con un representante de casilla, ni el derecho a recursos públicos para financiar las campañas, resulta imposible para una persona candidata poder acreditar alguna violación dentro de la casilla, pues, es imposible que las candidaturas ganadoras recibieran una alta cantidad de votos.

2.5 Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se observa que la Sala se limitó a verificar, en lo tocante al expediente SG-JDC-513/2025, el recurso efectivo, el indebido sobreseimiento, la intervención de los partidos políticos y servidores públicos en la elección, la elegibilidad de los candidatos, la resolución ilegal al resolver en sesión pública, violación al derecho a ser votado - materia-, la asignación por especialización y experiencia de las personas ganadoras y la nulidad de casillas.

En ese sentido, la Sala Regional, únicamente determinó, que los agravios de la parte actora eran infundados e inoperantes, para alcanzar su objetivo, pues llevó a cabo el análisis de los argumentos, así como de los medios de convicción, para confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de personas juzgadoras en materia civil del Distrito Judicial Morelos, en el Estado de Chihuahua, así como, las constancias de mayoría y validez entregadas a las candidaturas que resultaron electas.

Así, lo resuelto no se relaciona con un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia, pues los



temas que analizó son cuestiones que constituyen un asunto de estricta legalidad.

Además, se advierte que la parte actora se limita a controvertir cuestiones de legalidad relacionados únicamente con la manera en que esa autoridad ejerció sus facultades ordinarias.

En efecto, afirma, que la Sala regional violó su derecho a la tutela judicial efectivo al reencauzar su demanda de juicio de revisión constitucional a juicio de la ciudadanía, por lo que se convirtió en un órgano de primera instancia; reitera el reencauzamiento que realizó el tribunal local, al cambiar de juicio de la ciudadanía a juicio de inconformidad y que dicho acto no fue controvertido; que operaba la carga dinámica de la prueba para la intervención de partidos políticos y de personas servidoras públicas; la falta de observancia a los requisitos de elegibilidad por parte del Instituto Estatal Electoral; violación a ser votado, pues debió de considerarse la materia especializada; y, la nulidad de las casillas en las que se recibió una votación mayor a cien votos en favor de un candidato.

Tales planteamientos, no colocan a esta Sala Superior en la hipótesis prevista por el artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios, ni en los criterios jurisprudenciales que han ampliado la procedencia del recurso de reconsideración.

Los agravios del actor no se refieren a la aplicación directa de disposiciones constitucionales, a la no aplicación de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, ni a la realización de control de convencionalidad.

SUP-REC-378/2025

Se trata, más bien, de inconformidades propias de un recurso de legalidad, principalmente relacionado con temas de valoración probatoria durante la cadena impugnativa, que no justifican la intervención de la Sala Superior a través de este medio extraordinario.

En tal sentido, los motivos de disenso expuestos se reducen a cuestionar la forma en que la Sala Regional valoró elementos fácticos y aplicó normas de carácter ordinario, lo cual no constituye materia de revisión constitucional en sede de reconsideración.

En consecuencia, los agravios no encuadran en ninguno de los supuestos que permiten a esta Sala Superior entrar al análisis de fondo, ya que se reducen a cuestiones de legalidad procesal o a un entendimiento equivocado de la naturaleza del recurso de reconsideración.

Por otra parte, se estima que el caso no reviste importancia ni trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada se limita a verificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de personas juzgadoras en materia civil del Distrito Judicial Morelos, en el Estado de Chihuahua, y las constancias de mayoría y validez entregadas a las candidaturas que resultaron ganadoras.

En este sentido, no se advierte una controversia que permita a esta Sala Superior fijar un criterio novedoso o de alcance general para el sistema jurídico mexicano, pues, respecto de la elección de las



personas juzgadoras, se trata de una cuestión ya conocida y resuelta por esta Sala Superior.

Asimismo, no se aprecia la existencia de un notorio error judicial que justifique la revisión excepcional en sede de reconsideración.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho supuesto se actualiza únicamente cuando la Sala responsable omite estudiar el fondo por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o cuando existe un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista en el expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia. En el presente asunto no se acredita ninguna de esas condiciones, pues la Sala realizó un análisis de fondo, valoró las constancias y resolvió conforme al marco constitucional aplicable, sin que se advierta un vicio de tal magnitud que obligue a esta Sala Superior a intervenir.

En consecuencia, ya que no se actualiza alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero; 61, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-REC-378/2025

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.